

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0006/2018
Potosí, 20 de marzo de 2018

VISTOS:

El auto de formulación cargos DPT-C-0001/2018 de fecha 23 de enero de 2018 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Dirección Distrital Potosí (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Distribuidora de GLP en garrafas “DISTRIBUIDORA VICK - GAS” (En adelante la Distribuidora); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-DPT 0476/2017 de 05 de septiembre de 2017, señala que a consecuencia de una inspección técnica llevada a cabo en fecha 22 de agosto de 2017, en la planta distribuidora de GLP “Distribuidora Vick - Gas”, (en adelante la Distribuidora), se pudo advertir observaciones técnicas de seguridad y de operaciones, siendo una de ellas que ninguno de los vehículos de distribución cuenta con el sonido autorizado de distribución conforme a la disposición del resuelve tercer de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016, no contando con el equipo de reproducción al efecto, ni las características técnicas requeridas en su instalación.

Que, en consecuencia, la Distribuidora se encontraría realizando sus operaciones de comercialización de GLP, sin la reproducción del sonido autorizado de distribución, en contravención a lo dispuesto por la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016.

Que, ante la existencia de indicios de contravención a la normativa regulatoria, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, mediante auto de intimación DPT-IS 027/2017 de 07 de septiembre de 2017, se intimó a la empresa distribuidora, a dar cumplimiento a su deber (entre otros), de reunir las condiciones y características técnicas idóneas en sus vehículos de distribución para la habilitación y el funcionamiento del sistema de reproducción de sonido, a fin de realizar sus operaciones conforme a la RAN-ANH-UN N° 0010/2016, empleando el sonido de distribución reglamentado y aprobado por la ANH; siendo notificado este actuado en fecha 29 de septiembre de 2017 a la Distribuidora.

Que, en fecha 22 de septiembre de 2017, la Distribuidora mediante memorial con código de barras 2289065, solicita ampliación de plazo para el cumplimiento a la intimación, empero respecto a otras observaciones de infraestructura, dándose curso a su solicitud, empero en el referido memorial no se hace alusión a la necesidad de ampliación del plazo respecto a su deber de emplear el sonido de distribución autorizado, por lo que la ANH no se pronuncia al respecto y solicita la correspondiente verificación de cumplimiento.

Que, el Informe INF-DPT N° 0020/2018, indica que en fecha 23 de enero de 2018, habiéndose realizado la verificación al empleo de sonido de distribución, se pudo evidenciar que la Distribuidora hasta la fecha no se encontraba dando cumplimiento a

1 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0006/2018



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

esta disposición normativa, pese a haberse realizado la oportuna intimación a fin de darse el cumplimiento correspondiente.

Que, en consecuencia, y ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, en fecha 23 de enero de 2018, se emitió el auto de cargo contra la Distribuidora por ser presunta responsable de Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016; que se encuentra prevista y sancionada por el Resuelve segundo de la RAN-ANH-UN 0018/2016.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 23 de enero de 2018, se notificó a la Distribuidora, con el auto de formulación de cargos, habiéndose apersonado la empresa en fecha 07 de febrero de 2018, argumentando en descargo que desde el año 2016 sus vehículos cuentan con el equipo de sonido de distribución establecido por la ANH, no existiendo motivo alguno para establecerse que los mismos no están en uso, habiéndose realizado coordinación con el personal de la ANH para el uso provisional en simultáneo, del sonido de distribución autorizado, y las campanillas que anteriormente se utilizaban, ello por aspectos comerciales dado que el sonido de distribución aun no es de conocimiento de los usuarios y provoca que no se venda el producto. Concluye solicitando plazo para realizar los ajustes a los equipos de sonido con los que cuenta para que en el plazo de 30 días hábiles pueda subsanar esta observación.

Que, en fecha 07 de febrero de 2018, se apertura término probatorio de 10 días hábiles administrativos, siendo este notificado a la Distribuidora en fecha 09 de febrero de 2018; en el transcurso de dicho término probatorio, no volvió a presentar ningún otro elemento de descargo.

Que, en fecha 12 de marzo de 2018, se procede a la clausura de término probatorio siendo este notificado en fecha 13 de marzo de 2018, quedando abierto el plazo previsto por el artículo 80 inc. b) parágrafo 1 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, para la emisión de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas Distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el artículo 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721, establece que “La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia. Asimismo deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas, conforme a disposiciones legales vigentes”.

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016 de 18 de mayo de 2016, tiene por objeto reglamentar el “sonido de distribución” de los vehículos de distribución de GLP en garrafas estableciendo plazos para su implementación. La misma Resolución Administrativa establece en su anexo 1 las especificaciones técnicas y las características

2 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0006/2018



de la instalación del equipo de reproducción para el sonido de distribución (entre ellas la potencia mínima de 300 watts para el amplificador y las bocinas).

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0018/2016 de 20 de julio de 2016 en su resuelve primero, otorga un plazo adicional de 10 días hábiles para el cumplimiento de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016, teniendo como plazo final para su implementación el día miércoles 17 de agosto de 2016 (publicada en fecha 03 de agosto de 2016).

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0018/2016, en el resuelve segundo establece sanciones al incumplimiento de dicha resolución así como a la RAN-ANH-UN N° 0010/2016, de la siguiente forma:

**MULTA POR INCUMPLIMIENTO POR TIPO DE EMPRESA
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)**

DETALLE	CATEGORÍA A	CATEGORÍA B	CATEGORÍA C	CATEGORÍA D	CATEGORÍA E
MULTA	3.000	1.300	1.100	400	200

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ 0217/2016 de 10 de agosto de 2016, aprueba la planilla de inspección técnica para la instalación de equipos de sonido de vehículos de Distribución de GLP en garrafas.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, dentro del caso de autos, realizándose un análisis respecto al memorial con código de barras N° 2039066, se tiene que si bien la referida distribuidora manifiesta la existencia de coordinación respecto al uso en simultáneo del sonido de distribución y la campanilla que anteriormente se utilizaba, además de su afirmación respecto a contar desde la gestión 2016 con los equipos de distribución, estos argumentos (los cuales no cuentan con respaldo documental técnico correspondiente), de la lectura del mismo memorial y de la suma del mismo se tiene que contradictoriamente a su afirmación, la Distribuidora solicita plazo para *“realizar los ajustes necesarios en los equipos de sonido de los*

3 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0006/2018



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

vehículos de distribución (...)" Términos que lejos de desvirtuar lo contenido en los Informes Técnicos, los refrendan por cuanto se pone de manifiesto el no funcionamiento de los equipos de sonido y consiguientemente el uso del sonido autorizado de distribución.

Que, en este entendido, realizándose la valoración de la prueba cursantes en el dossier, se tiene evidenciado y establecido como verdad material del hecho, que durante los controles realizados por el personal técnico de la ANH en fecha 23 de enero de 2018, ninguno de los vehículos de distribución se encontraba reproduciendo el sonido autorizado de distribución, encontrándose por tanto la Distribuidora, infringiendo lo dispuesto por las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN N° 0010/2016 y RAN-ANH-UN N° 0018/2016, al no cumplir con el del sonido de distribución de GLP autorizado por la ANH, en sus actividades de distribución de GLP.

Que, la Distribuidora, a través de los elementos de descargo argumentativos y probatorios presentados en la sustanciación del presente proceso administrativo sancionatorio, no ha desvirtuado que los hechos hayan tenido lugar conforme se expresan en los Informes, limitándose a pretender justificar su conducta, e inclusive refrendando lo expuesto en los Informes, no habiendo desvirtuado por tanto ningún aspecto contenido en el Auto de formulación de cargos.

Que, en consecuencia, una vez apreciados los elementos probatorios bajo la sana crítica y el principio de verdad material, se ha podido establecer que, la Distribuidora, con su conducta ha incurrido en contravención administrativa de no dar cumplimiento a las disposiciones respecto al uso del sonido de distribución autorizado por la ANH, incumpliendo con las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016.

Que, en esta línea de razonamiento, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

4 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0006/2018



POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante auto de cargo de fecha 23 de enero de 2018, contra la Empresa Distribuidora de GLP “DISTRIBUIDORA VICK - GAS”, de la ciudad de Potosí, por incurrir en la infracción de *Incumplimiento de las condiciones técnicas respecto al uso del sonido de distribución autorizado, conforme a las RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016*; que se encuentra prevista y sancionada por el *Resuelve segundo de la RAN-ANH-UN 0018/2016*.

SEGUNDO.- Instruir a la Distribuidora, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de realizar sus operaciones de distribución de GLP en garrafas, empleando el sonido de distribución autorizado de GLP por la ANH, en cumplimiento a las condiciones técnicas previstas en las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016, y en particular respecto a contar en sus bocinas y amplificadores la potencia conforme a la reglamentación técnica contenida en el Anexo 1 de la RAN-ANH-UN 0010/2016.

TERCERO.- Imponer a la Distribuidora una sanción pecuniaria de: Bs. 400 (cuatrocientos 00/100 Bolivianos), conforme a lo dispuesto por el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN 0018/2016, siendo la Empresa categoría “D”, misma que deberá ser depositada por la Distribuidora a favor de la ANH en la cuenta de “ANH Multas y sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Distribuidora, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Distribuidora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria. Aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-1 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

5 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0006/2018

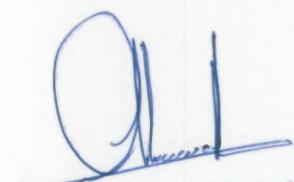


SEXTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es Conforme



Abg. Walter A. Themer Villa
PROFESIONAL JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Dirección Distrital Potosí



Lic. Nelson Olivera Zava
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS